



Recurso nº 1867/2025 C.A. Región de Murcia 108/2025

Resolución nº 1823/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.M.S., en representación de la mercantil SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro, instalación y puesta en marcha de un angiógrafo digital para sala de radiología intervencionista, expediente UICC24/00013, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next Generation-EU.”*, expediente FFIS/2025/6, convocado por la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las obras, la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (en adelante, FFIS) aprobó por procedimiento ordinario, el expediente y los pliegos para el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de un angiógrafo digital para sala de radiología intervencionista expediente UICC24/00013, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next Generation-EU, sin división en lotes y con un valor estimado de 435.000,00 €.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores, el anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de septiembre de 2025, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta el 22 de septiembre de 2025 a las 23:59 horas.



El código de clasificación CPV se anunció así:

- 33111721 - Aparatos para angiografía digital.

Tercero. El procedimiento de contratación está sujeto a los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, se han formalizado las siguientes:

- GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U.,
- PHILIPS IBÉRICA S.A.U. (la adjudicataria),
- SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (la recurrente).

Quinto. El 26 de septiembre de 2025 reunida la mesa de contratación de la FFIS se procede a la apertura del sobre o archivo electrónico de la documentación administrativa previa y comprobados los DEUC y las declaraciones responsables, se consideran completas y son admitidas las tres licitadoras relacionadas anteriormente.

Sexto. Reunida la mesa de contratación el 29 de septiembre de 2025 se procede a la apertura del sobre dos, relativo a la documentación técnica cuya ponderación depende de un juicio de valor.

Siendo necesario contar con asesoramiento técnico específico, la mesa de contratación acuerda la remisión de la documentación aportada por las licitadoras a los técnicos con el fin de que verifiquen el cumplimiento de las prescripciones técnicas del PPT, así como para que procedan a su valoración.

Séptimo. La mesa de contratación en la sesión del 20 de octubre de 2025, recibido el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, se



procede a su examen y se aprueban las siguientes valoraciones de las ofertas presentadas por las licitadoras:

	GENERAL ELECTRIC	SIEMENS	PHILIPS
PUNTUACIÓN TOTAL	19,7	25,7	34

Octavo. Con el fin de proceder a la apertura de los sobres 3 con la oferta económica y los criterios de adjudicación objetivos, la mesa de contratación se reúne el 21 de octubre de 2025 y examinada la oferta la puntuación obtenida es la siguiente:

LICITADORAS	BASE IMPONIBLE	IVA	IMPORTE TOTAL	PUNTUACIÓN
GENERAL ELECTRIC	410.000,00 €	86.100,00 €	496.100,00 €	20
SIEMENS	434.975,00 €	91.344,75 €	526.319,75 €	18,85
PHILIPS	435.000,00 €	91.350,00 €	526.350,00 €	18,85

En cuanto a los otros criterios evaluables automáticamente, ninguna de las licitadoras ofertó la ampliación de la garantía (0 puntos), pero todas ellas ofertaron el equipo nuevo en todos sus componentes, sumando cada una de ellas, otros 10 puntos.

La mesa de contratación en la misma sesión procedió a la integración de las puntuaciones de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor con los objetivos y aprobó el siguiente orden de prelación de las ofertas:



Nº ORDEN	LICITADORAS	PUNTUACION TOTAL
1	PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.	88,85
2	SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.	81,55
3	GENERAL ELECTRIC	76,2

Se declara mejor oferta y se propone la adjudicación a favor de PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.

Noveno. Por Resolución de la Directora de la FFIS de 3 de noviembre de 2025 se adjudica el contrato a PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., la cual es publicada en la PLACSP en esa misma fecha.

En cuanto al pie de recurso se concede:

“Con carácter potestativo, el recurso especial en materia de contratación, previsto en el artículo 44 y siguientes de la LCSP, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se haya notificado esta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley”.

Décimo. La representación de SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., con fecha 13 de noviembre de 2025 formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación y suplica su estimación, con su anulación y retroacción de actuaciones para que se acuerde la exclusión de la oferta de PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., y, previo cumplimiento de los trámites legales establecidos, se adjudique el contrato a su favor.

Undécimo. Se ha recibido el expediente y el informe del órgano de contratación, de fecha 18 de noviembre, que solicita su desestimación, o alternatively, en caso de estimarlo, se acuerde la no valoración de los dos criterios afectados, sin que en ningún caso se excluya Philips de la licitación.

Duodécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido trámite de audiencia por el plazo de cinco días hábiles a las empresas concurrentes, habiendo hecho uso de este derecho la adjudicataria.

Decimotercero. Con fecha 19 de noviembre de 2025, la Sección 1ª de este Tribunal acuerda:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento”.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito 7 de noviembre de 2024 (BOE de 18 de noviembre).

Segundo. La recurrente, SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., está legitimada para interponer este recurso ex artículo 48 de la LCSP dado que quedó posicionada en el segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo que la eventual anulación de la adjudicación podría resultar adjudicataria del contrato.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado a los efectos de este recurso especial fijado en el artículo 44.1 a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a una actuación susceptible de revisión en esta sede, la adjudicación (artículo 44.2 c) de la LCSP).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto el 13 de noviembre contra la resolución de adjudicación, de 3 de noviembre, publicada en la PLACSP ese mismo día. Aunque en el expediente no consta la fecha de notificación, se desprende que el recurso se ha interpuesto en el plazo de diez días naturales que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020, todo ello a pesar de que en el acuerdo recurrido se indicó el plazo general de quince días hábiles del artículo 50.1 d) de la LCSP, que no resulta de aplicación a este supuesto.

Quinto. La representación de la recurrente centra su impugnación en que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por anticipar en el sobre 2 aspectos propios de criterios de adjudicación objetivos que necesariamente han de estar en el sobre 3. De esta forma, expone que:

“En un procedimiento ordinario y abierto, como es éste, los licitadores deben presentar tres sobres/archivos electrónicos separados, cuya apertura es en principio sucesiva: documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de aptitud para contratar, oferta de criterios sujetos a juicio de valor y, por último, oferta de criterios cuantificables mediante fórmulas.

La finalidad de la evaluación separada y sucesiva de criterios sujetos a juicio de valor y matemáticos es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas.

Sin embargo, del examen de la documentación obrante en el expediente administrativo se concluye, fácilmente, que PHILIPS ha introducido en el sobre 2 sobre criterios no automáticos sujetos a juicio de valor información relativa al sobre 3 sobre criterios automáticos de manera que se ha anticipado parte de su oferta quebrantando así el



principio de secreto de las proposiciones y comprometiendo la objetividad en el juicio de valor de la Mesa de Contratación”.

En concreto, denuncia las siguientes irregularidades:

“En particular, las irregularidades consistentes en valorar criterios automáticos en el sobre correspondiente a los criterios sometidos a juicios de valor son las siguientes:

- En el sobre 2 se ha introducido información relativa a la profundidad del Arco en C siendo uno de los criterios valorables automáticamente: Profundidad ≥ 89 cm. La mejor oferta se valorará con 2 puntos, siendo las demás valoradas de modo proporcional según lo ofertado.

En particular, se ha incluido una ilustración del equipo Azurion con varias dimensiones marcadas con flechas y se incluye una que indica la profundidad del arco y su valor, 90 cm.

- Asimismo, en el sobre 2 se han incluido datos sobre los mandos de control integrados en la carcasa del detector, fotos del equipo Azurion en las que aprecia claramente que en la carcasa del detector no hay ningún elemento como mandos de control. Sin embargo, esta información no podía estar en este sobre por ser un criterio de valoración automático, (concretamente en la cláusula 14.2 del PCAP). Por ese motivo, SIEMENS en su oferta tapó en todas las fotos la carcasa del detector de su equipo.

Por lo tanto, de la documentación del expediente administrativo a la que SIEMENS ha tenido acceso resulta claramente la inclusión por parte de PHILIPS de información propia del sobre 3 (criterios técnicos valorables automáticamente) en el sobre 2 (criterios técnicos no valorables automáticamente)”.

Con cita de varias Resoluciones de este Tribunal y de Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, sobre la contaminación de los sobres y los efectos que provocan en el quebranto del carácter secreto de las ofertas, concluye que:

“(…) resultando acreditado la inclusión de información propia del sobre 3 en el sobre 2 de la oferta de PHILIPS y la consiguiente infracción de los principios de igualdad de trato de los licitadores y de la objetividad en la valoración de la oferta la consecuencia es solo la



exclusión de la oferta presentada por PHILIPS y la subsiguiente adjudicación del contrato a favor de SIEMENS en tanto que segunda mejor clasificada en la licitación”.

En fin, suplica la estimación del recurso con anulación del acuerdo de adjudicación con retroacción del procedimiento para que, con la exclusión de la licitadora PHILIPS y, tras cumplir los trámites oportunos, se adjudique el contrato a su favor.

Sexto. El posicionamiento del órgano de contratación queda manifestado en el informe remitido junto con el expediente, suscrito por la Directora de la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS) el día 18 de noviembre del presente.

Expone cuanto sigue:

“En el PCAP se indica literalmente en la cláusula 13.2, último párrafo, que “Queda totalmente prohibida la inclusión en este Sobre o archivo electrónico 2) de cualquier información que deba ser considerada en la aplicación de los criterios evaluables de forma automática correspondientes al Sobre o archivo electrónico 3).

En caso de que alguna empresa licitadora incumpla esta prohibición, la Mesa de Contratación podrá acordar no valorar el criterio de adjudicación afectado por la documentación anticipada o la exclusión de la empresa licitadora.”

Es decir, la Mesa de Contratación puede excluir a la licitadora o simplemente no valorar el criterio de que se trate”.

Tomando en consideración el tenor literal de esta cláusula y la doctrina de este Tribunal sobre el peso o la transcendencia del criterio revelado en el sobre 2 que ha de ir en el sobre 3, el informe de la FFIS esgrime:

“Teniendo en cuenta la doctrina expuesta del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el presente caso no cabe la exclusión de la oferta de Philips Ibérica SAU desde el momento en que la valoración de los dos criterios citados por Siemens es ínfima.



En efecto, según se indica en la cláusula 14 del PCAP, la puntuación máxima que se podía obtener por los criterios evaluables mediante juicio de valor es de 35 puntos (cláusula 14.1) y la puntuación máxima que se podía obtener por la proposición económica y otros criterios evaluables automáticamente era de 65 puntos (cláusula 14.2), de los que 20 correspondían a la proposición económica y 45 a los criterios evaluables automáticamente.

Respecto a la puntuación obtenida por Siemens y por Philips es la siguiente:

	GENERAL ELECTRIC	PHILIPS	SIEMENS
Sobre 2: juicios de valor	19,7	34	25,7
Sobre 3: criterios automáticos	56,50	54,85	55,85
TOTAL	76,2	88,85	81,55

Pues bien, la puntuación con que se valora cada uno de los criterios referidos por SIEMENS es de 2 puntos.

Pero es que además, se da la circunstancia de que **la Mesa de Contratación no otorgó ningún punto al criterio correspondiente a “Inclusión de mandos de control integrados en la carcasa del detector”**, según consta en el Acta 4 de la Mesa de Contratación. En dicha Acta se indica que **“Respecto a la inclusión de mandos de control integrados en la carcasa del detector se otorga 0 puntos a Philips** porque su oferta no incluye mandos de control integrados en la carcasa sino una técnica alternativa con ergonomía equivalente, que si bien es admisible, como así se indicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, no se puede puntuar al tratarse de un criterio automático, es decir, se tiene o no se tiene”.

Y prosigue:

“En este sentido, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 18 de septiembre de 2025, Philips formuló la siguiente pregunta:

2. En relación con el criterio técnico que indica:

«Mandos de control integrados en la carcasa del detector»

Entendemos que se admitirán soluciones equivalentes que permitan el control de los movimientos del arco y la mesa desde la cabeza del paciente o desde la posición donde se encuentre el detector.

A lo que se le respondió que: “Consulta 2: Este criterio no es excluyente. Se valorará la presencia de mandos en la carcasa del detector y se admitirán soluciones técnicas alternativas con ergonomía equivalente”.

Se adjunta captura de pantalla relativa a la pregunta formulada por Philips y a la respuesta a la misma.

(...).

*En consecuencia, teniendo en cuenta que uno de los criterios señalados por Siemens no fue objeto de valoración, los puntos afectados, de un total de 45 puntos correspondientes a los criterios automáticos, serían 2, por lo que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución nº 1118/2024 antes citada, no cabría la exclusión **ya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos, dado que la valoración del criterio es ínfima, no gozando de entidad suficiente como para considerar quebrantados los principios esenciales de la contratación. En todo caso, podría no computarse a Philips los 2 puntos correspondientes a la profundidad del Arco en C, en cuyo caso la puntuación total obtenida por Philips sería de 86,85 y la puntuación total obtenida por Siemens seguiría siendo 81,55, por lo que no se modificaría el resultado de la licitación”.***

Y señala:

“Pues bien, es de señalar que respecto al criterio correspondiente a la Inclusión de mandos de control integrados en la carcasa del detector, tanto el dato relativo al equipo de Philips como a los equipos de Siemens y General Electric era sobradamente conocido antes de la licitación por D. E.G., el técnico que hizo la valoración del Sobre 2, indicando expresamente en su Informe (páginas 10, 18 y 26) que “La presencia de mandos de control en el detector



*la ofrecen solo GE y SIEMENS y supone una ventaja, pero esta se califica de forma independiente en los criterios automáticos”. Es decir, que **el dato era conocido en relación a los 3 equipos**, habiendo formulado Philips una pregunta al respecto, a lo que se añade que encima el criterio no recibió ningún punto”.*

En conclusión, el poder adjudicador suplica:

“Por todo lo expuesto, se interesa que se desestime el Recurso presentado, dado que la información que hubiera podido anticipar Philips Ibérica S.A.U., no ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos, siendo además ínfima su repercusión en la licitación.

*Subsidiariamente, en caso de estimar el recurso, se interesa que, de conformidad con lo previsto en la cláusula 13.2 del PCAP se acuerde únicamente la no valoración de los dos criterios afectados, lo que determinaría que se resten 2 puntos a Philips, en tanto que uno de los criterios no ha sido valorado, **por no ser proporcionada la exclusión de Philips de la licitación en el presente caso”.***

Séptimo. Por su parte la adjudicataria sostiene la correcta valoración, señalando que los pliegos no atribuyen la exclusión automática y directa sino una posibilidad de que la Mesa de Contratación lo pueda acordar, que en todo caso está subordinada a una decisión motivada y positiva del órgano de contratación, se es que considera que ha incluido información del sobre 3 en el 2. La otra posibilidad que establece los pliegos es la de que el criterio no sea valorado, omitiendo la recurrente esa posibilidad.

Manifiesta que el PPT exige que en el sobre 2 se detallen, punto por punto, cómo se cumple con las condiciones mínimas y características técnicas de cada uno de los elementos de la oferta técnica y que algunos de los requisitos mínimos pueden ser valorados cuando se superan o se aportan mejoras adicionales, pasando a ser criterios del sobre 3.

En cuanto al criterio “mandos de control integrados en la carcasa del detector”, indica que, en el informe sobre los criterios sujetos a un juicio de valor, se señaló *“la presencia de mandos de control en el detector la ofrecen solo GE y SIEMES y supone una ventaja, pero esta se califica de forma independiente en los criterios automáticos”*. Siguiendo la tesis de

la recurrente, la adjudicataria sostiene que, a la vista de dicha información, tanto SIEMENS como GE deberían ser excluidas, no obstante, considera que el Pliego no prevé la exclusión directa y automática.

Señala que “Consideramos, que debido al hecho de que GE, SIEMENS y PHILIPS son las entidades líderes mundiales en la fabricación y venta de Salas de Angiografía, y tienen una tecnología consolidada, además de múltiple información pública en páginas web, congresos y otras publicaciones, quizá el conocimiento del profesional sanitario que tenía que elaborar el informe de criterios subjetivos, se deba al hecho de que es un dato de sobras conocido que SIEMENS y GE incluyen botones en sus detectores siempre, y que, sin embargo, PHILIPS no los incluye. Sea como fuera, el conocimiento de dicho aspecto es irrelevante, pues la puntuación asignada al criterio es mínima (2 puntos), y además el criterio se aplica en perjuicio de nuestra entidad, e igualmente hemos conseguido ser la entidad mejor valorada al haber ofertado una tecnología más avanzada y una oferta muy competitiva desde el punto de vista de la relación calidad-precio”.

Respecto de su oferta en este criterio indica que, a diferencia de lo que denuncia la recurrente, *“no se puede localizar en ningún apartado de nuestra oferta técnica del sobre 2, ninguna referencia a la existencia o no de controles en el detector, y tampoco es cierto que de las imágenes del Product Data Sheet del sobre 2 de nuestra oferta, pueda afirmarse con total rotundidad que el detector de Philips no tiene mandos o controles en la carcasa (...). Sobre las imágenes del Product Data Sheet, las mismas no sirven para poder garantizar que nuestro detector no tiene botones, es decir, esas imágenes no son suficientes para desvelar esa información, pues todas ellas están capturadas desde el mismo ángulo o plano, por lo que siempre se observa el mismo lado del detector, desde el que se puede leer correctamente la marca PHILIPS en el producto.*

(...)

Como los detectores son cuadrados o rectangulares, viendo solo dos de los cuatro lados de un detector, es imposible para SIEMENS, como lo es para el Órgano de Contratación, saber si PHILIPS tiene o no controles en el detector simplemente mirando esa imagen,



porque podrían estar los controles ubicados en los dos lados que no se muestran en la imagen”.

Respecto del criterio “Arco en C”, en el que se valora su profundidad >89 cm, indica que en la cláusula 6 del PPT de especificaciones mínimas se señala *“Profundidad ≥ 89 cm. La mejor oferta se valorará con 2 puntos y el resto de ofertas de forma proporcional, estableciéndose como criterio de valoración automática en el PCAP. Se deberá especificar la distancia foco-detector variable”*. Apunta que realizó sus mayores esfuerzos para no revelar información sobre los criterios automáticos, censurando esta información y que es cierto que incluyó una imagen en la que aparecen medidas del equipo, pero lo que se observan son Cotas de Instalación, embalaje y transportes, que son los datos necesarios para conocer los espacios requeridos para la implantación en la sala del sistema. Y continúa que *“SIEMENS ha señalado, interesadamente, que las Cotas que se reflejan en el plano de instalación son una revelación anticipada del dato sobre profundidad del Arco en C por parte de PHILIPS, pero en ningún lugar de la imagen se indica a qué alude cada medición indicada (...) incluso aunque PHILIPS hubiera indicado claramente que su profundidad de arco en C era una cifra concreta, no se estaría anticipando la puntuación que se obtendría en el criterio automático, pues la misma depende de la relación entre las ofertas del total de licitadoras.(...) Además, el valor del criterio (cómo máximo 2 puntos) no tiene entidad suficiente como para que, respetando el «principio de proporcionalidad» se pudiera excluir a una licitadora solo por una revelación de dicha información. Todo ello, si es que el pliego hubiera previsto la exclusión automática de las ofertas que desvelan o anticipan información, algo que, además, no sucede en el presente caso, pues el PCAP señala que el Órgano “podrá excluir o no valorar”, por lo tanto, alineándose con la Doctrina más pacífica, reservando la más estricta consecuencia (la exclusión) a situaciones graves y en las que se produzca una contaminación insalvable”*.

Por todo ello solicita la desestimación íntegra del recurso.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir de la diligencia que han de prestar las licitadoras en la correcta formulación de sus ofertas ex artículo 139 de la LCSP, que señala que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación*

incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...), las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones (...).

A tales efectos, la cláusula 13.2 del PCAP referida al sobre o archivo electrónico 2 de documentación técnica cuya valoración depende de un juicio de valor, con claridad meridiana afirma:

“Queda totalmente prohibida la inclusión en este Sobre o archivo electrónico 2) de cualquier información que deba ser considerada en la aplicación de los criterios evaluables de forma automática correspondientes al Sobre o archivo electrónico 3). En caso de que alguna empresa licitadora incumpla esta prohibición, la Mesa de Contratación podrá acordar no valorar el criterio de adjudicación afectado por la documentación anticipada o la exclusión de la empresa licitadora”.

Por consiguiente, ante la anticipación en el sobre 2 de información de los criterios de adjudicación del sobre 3, queda en manos de la mesa de contratación la potestad de acordar o bien no valorar el criterio afectado o bien la exclusión de la licitadora.

La recurrente, posicionada en segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas defiende la necesaria exclusión de la oferta de PHILIPS y ello porque ha llevado al sobre 2, dos de los criterios de adjudicación objetivos y así SIEMENS denuncia:

- *“En el sobre 2 se ha introducido información relativa a la profundidad del Arco en C siendo uno de los criterios valorables automáticamente: Profundidad ≥ 89 cm. La mejor oferta se valorará con **2 puntos**, siendo las demás valoradas de modo proporcional según lo ofertado.*

En particular, se ha incluido una ilustración del equipo Azurion con varias dimensiones marcadas con flechas y se incluye una que indica la profundidad del arco y su valor, 90 cm.

- *Asimismo, en el sobre 2 se han incluido datos sobre los mandos de control integrados en la carcasa del detector, fotos del equipo Azurion en las que aprecia claramente que en la*

carcasa del detector no hay ningún elemento como mandos de control. Sin embargo, esta información no podía estar en este sobre por ser un criterio de valoración automático, (concretamente en la cláusula 14.2 del PCAP). Por ese motivo, SIEMENS en su oferta tapó en todas las fotos la carcasa del detector de su equipo”.

Hemos de acudir nuevamente a los PCAP para calibrar el peso de dichos criterios de adjudicación. En el apartado 14.2 del cuadro de características del PCAP se establecen, entre otros, los siguientes criterios automáticos:

“Arco en C:

- Profundidad ≥ 89 cm. La mejor oferta se valorará con 2 puntos, siendo las demás valoradas de modo proporcional según lo ofertado.

(...)

Mandos de control integrados en la carcasa del detector: 2 puntos”.

Asimismo, debemos traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre la anticipación de oferta, recogida, entre otras, en nuestra resolución nº 1178/2025, en la que dijimos:

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores. Así, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Asimismo, debemos comenzar recordando la doctrina consolidada de este Tribunal acerca de este tipo de situaciones, que se dan cuando un licitador incluye indebidamente información relativa a los criterios automáticos en la documentación relativa a los criterios dependientes de juicio de valor. Así, este Tribunal ha perfilado las consecuencias de esa situación en función de las circunstancias concurrentes. Conforme a nuestra doctrina (por



todas Resolución nº 763/2025 con cita de otras anteriores: Resolución nº 16/2024, nº378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la oferta de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa. No obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición. En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.

Conviene traer a colación lo establecido en la resolución número 961/2025 de 25 de junio de 2025, de este Tribunal donde señalábamos:

“(..) Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, “el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación”. De modo que la consecuencia grave de la exclusión del licitador, no puede darse de forma automática, siendo necesario que concurran varios requisitos; que se vulnere el secreto de la oferta, esto es, que se adelante no solo información sino también la puntuación del criterio automático, que dicha vulneración comprometa o menoscabe la objetividad en la valoración y la igualdad de trato a los licitadores y que la anticipación de la información no venga propiciada por los propios pliegos (Resoluciones nº 403/2023, nº 640/2024 , entre otras , así como la Sentencia del

Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022). Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino que de tal actuación resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su conocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto de las ofertas y que dicho incumplimiento ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor”.

En este supuesto concreto, las alternativas que prevé el pliego ante la anticipación de información han de interpretarse en sintonía con la doctrina de este Tribunal. Así, la exclusión de una oferta solo puede reputarse conforme al principio de proporcionalidad cuando la información indebidamente adelantada permita anticipar la puntuación que obtendría el licitador en el criterio automático afectado y dicha puntuación revista entidad, de modo que su conocimiento pueda influir en el juicio valorativo de los técnicos, siempre que, además, el error en la incorporación de la información no venga propiciado por los propios pliegos. De no concurrir acumulativamente estos requisitos y ante una anticipación de oferta, la consecuencia no podría ser la exclusión, sino, como indica en este caso el pliego, la no valoración del criterio afectado.

En este sentido se pronuncia el propio informe del órgano de contratación que, con apoyo en la cláusula 13.2 del PCAP, sostiene que la exclusión en este caso resultaría desproporcionada por lo que, subsidiariamente a su solicitud principal de desestimación del recurso, solicita que no se valoren los criterios de adjudicación afectados.

Noveno. Sentado lo anterior, procede analizar si la adjudicataria anticipó indebidamente información sobre dos criterios de adjudicación automáticos y, en su caso, si en dicho adelanto se daban los requisitos anteriormente citados.

En primer lugar, cabe indicar que el órgano de contratación no niega que se hubieran anticipado dichos criterios en la oferta técnica de PHILIPS.

Descendiendo a la oferta técnica de la adjudicataria, respecto del criterio automático “Arco en C:

- Profundidad $\geq$ 89 cm. La mejor oferta se valorará con 2 puntos, siendo las demás valoradas de modo proporcional según lo ofertado”.

Se observa que la oferta omite intencionadamente cualquier referencia expresa al parámetro “C-arm Depth”, si bien en la página 42 se incluyen dos imágenes del equipo en el que se señalizan algunas dimensiones, de las que podría deducirse, en su caso, que la profundidad del arco es de 90 cm.

Ahora bien, aun admitiendo que a través de dicha representación gráfica pudiera entenderse desvelada cierta información relativa al criterio de adjudicación, ello no permite, en ningún caso, conocer la puntuación que obtendría la licitadora, al tratarse de un sistema de valoración referencial respecto del resto de ofertas. Así lo hemos señalado en varias resoluciones, como la nº 724/2024, en la que dijimos:

“En nuestro caso, la anticipación no permite inferir la puntuación a obtener, pues como indica el órgano de contratación, esta se obtiene a partir de una regla de tres inversa que precisa la incorporación del dato más bajo ofertado y de los datos contenidos en el sobre nº 3 del resto de las mercantiles concurrentes, en este caso solamente la recurrente. Sin que se haya desvelado puntuación este Tribunal entiende desproporcionado acordar la exclusión de la adjudicataria cuando no ha sido posible concretar una valoración anticipada del criterio, porque no se han visto afectados los principios de igualdad y no discriminación”.

De este modo, dada la fórmula de valoración del criterio, la eventual deducción de la profundidad del arco no permite anticipar la puntuación que obtendría la adjudicataria, por lo que esta circunstancia determinaría la improcedencia de la exclusión del licitador.

En cuanto al otro criterio de adjudicación “Mandos de control integrados en la carcasa del detector: 2 puntos”, también en este caso la recurrente sostiene el adelanto de información sobre la base de las fotos del equipo. El recurso no concreta en qué página de la oferta ni en qué imagen la recurrente aprecia que la carcasa no tiene mandos de control. Como afirma la adjudicataria, las imágenes no sirven para poder garantizar que su detector no



tiene botones. Aunque las fotos evidenciaran claramente que se está adelantando información (en este caso, sería también puntuación), parece que dicha información de la adjudicataria y de las otras dos licitadoras ya era conocida por el evaluador, como se hizo constar en el informe sobre criterios sujetos a un juicio de valor, en el que se indicó:

“La presencia de mandos de control en el detector la ofrecen solo GE y SIEMENS y supone una ventaja, pero esta se califica de forma independiente en los criterios automáticos”.

A este respecto, hemos señalado que no se produce vulneración del secreto de la oferta cuando la información es conocida, como, al parecer, se desprende del extracto del informe anteriormente reproducido. Así, dijimos en nuestra Resolución 961/2025 (el subrayado es nuestro):

“Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino que de tal actuación resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su conocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones”.

A mayor abundamiento, el criterio, cuyo adelanto de información se invoca, representa únicamente el 2% de la puntuación total, por lo que, aun en el caso de que se hubiera anticipado su puntuación -la cual sería 0 puntos, por no tener el equipo mandos de control integrados en la carcasa del detector-, no resultaría proporcionado adoptar la decisión de exclusión del licitador.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede concluir que con la información que PHILIPS incluyó en el sobre 2 no procede su exclusión, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.M.S., en representación de la mercantil SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro, instalación y puesta en marcha de un angiógrafo digital para sala de radiología intervencionista, expediente UICC24/00013, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea Next Generation-EU.”*, expediente FFIS/2025/6, convocado por la Fundación para la Formación e Investigación Sanitarias de la Región de Murcia (FFIS).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES